

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

ARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1899)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de instruccion de Nava del Rey, de los cuales resulta:

Que en escrito de 7 de Mayo último, el Procurador D. Pedro Burgos Gutierrez, en nom-

bre de D. Manuel Butrán Sanjuan y otros, como individuos de la Junta directiva de la Asociacion de labradores en Alaejos, ó en el concepto de individuos de esta Asociacion, ó como particulares, dedujo ante el Juzgado de instruccion querrela criminal contra el Alcalde de dicho pueblo, por los siguientes hechos: que desde tiempo inmemorial existía en Alaejos Asociacion de labradores, que por medio de Junta directiva cuidaba y dirigía en dicha localidad los intereses de la clase; que esta tradicional costumbre la ratificaron expresamente en su reglamento de Diciembre de 1891, que á su debido tiempo fué presentado, aprobado y registrado por el Gobierno civil de la provincia, á los efectos de la ley de Asociaciones, que se expresa en dicho reglamento, en su artículo transitorio; que la actual Junta directiva (se refiere á la existente al tiempo de publicarse el reglamento) continuará funcionando hasta el día 1.º de Mayo de 1894, en que concluirá el tiempo por que fué autorizada, habiendo de atemperarse en lo sucesivo la eleccion, nombramiento y toma de posesion de las nuevas Juntas á la forma y



requisitos determinados en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del mismo reglamento; que cumpliendo exactamente con todos ellos, el día 30 de Abril de 1894, la Asociación de labradores de Alaejos verificó la elección de cargos para la Junta directiva que había de funcionar desde aquella fecha hasta 1.º de Mayo de 1898, siendo proclamados D. Fidel Gonzalez Rodriguez, como Presidente, y como Vocales los demás que deducen esta querrela; que en este estado los hechos, llegó el 30 de Abril de 1898, y, según costumbre don Manuel Butran Sanjuan, como Presidente accidental de la Asociación de labradores, por fallecimiento del D. Fidel Gonzalez, convocó á los asociados para la elección de nueva Junta; pero con sorpresa del Presidente accidental de la Asociación, recibió éste una comunicacion del Alcalde D. Victoriano Hernandez Rodriguez en la que se le decía que, en prevision de que se alterase el orden público, había dispuesto que un Delegado de su Autoridad presidiera el acto de la elección, y aparte de que no había indicio alguno en aquella localidad de que se alterase el orden público, y creyendo que previsiones de otros fines motivaban dicha comunicacion, los querellantes, en vista de todo ello, acordaron desde luego, y de conformidad á lo que preceptúa el artículo 6.º del precitado reglamento, suspender por aquel día la elección de la Junta, poniendo dicha suspension en conocimiento del Gobernador de la provincia, á la vez que se comunicaba tambien al Alcalde; que pasando á éste la más atenta comunicacion, que le fué presentada por D. Manuel Butran Sanjuan y D. Gregorio Hernandez, y ante los testigos que se expresan, el Alcalde se negó á darse por enterado, porque sin duda le halagaba presidir una junta ó reunion sin derecho para ello, y en oposicion á todas nuestras leyes, lográndolo, en efecto, pues se dió la satisfaccion de ver cumplidos sus deseos, actuando de Presidente en una junta que se dice lo era para la elección de la que había de ser directiva en la Asociación de labradores en el cuatrienio siguiente; que tal conducta del Alcalde revelaba por modo indudable, ya que no el deseo de ejercer coaccion, el de impedir que D. Mannel Butrán, como Presidente accidental de la Asociación de labradores, presidiera

ó tomara parte en la reunion á que tenía derecho, lo cual constituía un delito determinado en los artículos 229 y 230 de la ley penal:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Alaejos, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que la intervencion del Alcalde en la elección de la Junta referida lo fué en concepto de individuo de la sociedad, y en todo caso la parte en que quiere atribuírsele intervencion como Autoridad, lo sería únicamente á los efectos de la ley de Reuniones públicas, sin que de ninguna manera pueda admitirse que ejercía coaccion para el nombramiento de una Junta que resultó elegida por una mayoría absoluta; en que en el caso de haber incurrido en responsabilidad el Alcalde, ésta le sería exigible ante el Gobernador, á tenor de lo que disponen los artículos 179 y 183 de la ley Municipal; en que, según los artículos citados, en el caso de que hubiera habido abuso de facultades, es terminante la disposicion que atribuye su conocimiento al Gobernador:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos objeto de la querrela presentada por el Procurador Burgos contra D. Victoriano Hernandez, Alcalde de Alaejos, consisten en haber presidido dicho Alcalde la mesa por él formada con cuatro interventores ó tres por él designados para la elección de la Junta directiva de la Asociación de labradores de la mencionada villa, impidiendo que tomasen parte en ella los querellantes, que á la sazón desempeñaban los cargos de la Junta directiva con infraccion manifiesta de lo establecido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del reglamento por que dicha Asociación se rige, hechos que revisten caracteres de un delito cometido por funcionario público contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitucion y castigado por los artículos 229 y 230 del Código penal, contraviniendo con los actos de la referida Autoridad á lo preceptuado en los dos últimos párrafos del art. 13 de la ley fundamental del Estado, así como se ha infringido tambien el art. 5.º de la ley de Reuniones de 15 de Junio de 1880; que para conocer del expresado delito es único compe-

tente el Juzgado, en conformidad á lo dispuesto en la ley de Organizacion judicial y regla 2.^a del art. 14 de la de Enjuiciamiento criminal; que el castigo del hecho denunciado, y que es objeto de la querella, no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ni existe tampoco cuestion alguna previa que haya de resolverse por la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, por lo cual no se encuentra el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.^o, art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.^o de la ley de Reuniones públicas de 15 de Junio de 1880, según el cual, á toda reunion pública puede asistir la Autoridad personalmente ó por medio de sus Delegados. En caso de asistir personalmente ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones:

Visto el art. 192 de la ley Municipal, que dispone que el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinan, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda de compe-

tencia se ha suscitado á consecuencia de la querella deducida por D. Manuel Butran Sanjuan y otros como individuos de la Junta directiva de la Asociacion de labradores de Alaejos contra el Alcalde de dicho pueblo D. Victoriano Hernandez Rodriguez, por haber éste presidido una reunion de la expresada Asociacion, que tenía por objeto la eleccion de los individuos que habían de formar la nueva Junta directiva de la misma Asociacion.

2.^o Que puesto en conocimiento del Alcalde el objeto, sitio, día y hora de la reunion aquella Autoridad tenía con arreglo á la ley la facultad de asistir á ella, y obrando en todo lo concerniente á la ejecucion de las leyes de carácter general, bajo la direccion del Gobernador de la provincia, es indudable que si el expresado Alcalde se extralimitó en el uso de sus atribuciones al ejecutar y cumplir la ley sobre reuniones públicas y las órdenes que hubiese recibido al efecto, al citado Gobernador correspondió, en primer término, resolver si hubo ó no tal extralimitacion.

3.^o Que mientras esta cuestion previa no se resuelva por la Autoridad gubernativa, pudiendo influir esa resolucion en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, es indudable que el presente caso está comprendido en uno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 18 de Septiembre de 1899)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Estado.

Centro de informacion comercial.

Marcas de fábrica en Marruecos.

Como resultado de negociaciones entabladas, y después de haber hecho constar la Le-

gacion de España en Tánger al Representante de la Gran Bretaña en Marruecos que las leyes españolas conceden la proteccion de las marcas de fábricas extranjerias en aquel Imperio, si se hallan debidamente registradas en España, se ha obtenido la declaracion de que las Autoridades consulares inglesas en aquel Imperio, protegerán igualmente las marcas españolas que se hallen registradas en la Gran Bretaña, en conformidad con la legislacion de este país.

República Argentina.

IMPORTACION DEL ARROZ

Importacion en Rosario de Santa Fe el año 1898, kilos 2.235'904, valor oficial, pesos oro 188.021'72.

CLASES MÁS CORRIENTES.

Arroz Glacé.

Carolina.—Condicion: en sacos de arpillerá, conteniendo 10 saquitos de 10 kilos ó 4 de 25.—Precio despachado: pesos oro, 1'39 y 1'37 cada 10 kilos respectivamente.—Procedencia: Italia.

AAA.—Condicion: en sacos de 75 kilos.—Precio despachado: pesos oro, 1'15 los 10 kilos.—Procedencia: Italia.

Arroz Bremen.

Primera clase.—Condicion: sacos de 100 á 110 kilos.—Precio despachado: pesos oro, 0'90 los 10 kilos.—Procedencia: Alemania.

DERECHOS DE ADUANAS.

Arroz sin cáscara: saco inclusive, pesos oro, 0'02 el kilo.—Aforo: pesos oro, 0'08 el kilo.

Arroz con cáscara: saco inclusive, pesos oro, 0'005.—Aforo: pesos oro, 0'02 kilo.

Adicionales del 10 y 2 por 100 sobre avalúo.

NOTA. Para formar el precio en venta añádesse el 4 ó 5 por 100, que es la utilidad corriente del intermediario en este artículo.

La clase de más venta es la AAA, por su precio más arreglado.

Francia.

IMPORTACIONES EN BURDEOS.

Nota de las mercancías que procedentes de puertos españoles han desembarcado en el de Burdeos durante el mes de Julio último.

Pipas de vino.	7.945 kilos.	4774.879
Bultos de conservas y pescado.	5.592 —	165.367
Graneles.—Mineral.	2 —	246.235
Fardos lana en bruto.	186 —	1.599
Sacos tártaro.	113 —	11.199
Lingotes hierro.	» —	90.200
Bidones petróleo.	48 —	30.005
Bultos de efectos usados.	49 —	2.848
Fardos pieles.	50 —	6.875
Cajas cápsulas.	16 —	771
— aparatos de hierro.	38 —	3.052
Sacos lentejas.	8 kilos	800
Paquetes varillas typha.	30 —	380
Fardos papel de fumar.	70 —	7.031
— de cera.	11 —	6.510
Sacos huesos.	579 —	27.743
Cajas de armas.	25 —	1.669
Barriles de cidra.	10 —	840

Dinamarca.

HARINA FÓSIL.

Se denomina así una especie de tierra compuesta de infusorios que se encuentran en abundancia en Jutlandia y se aplica en su estado de arena fina como aislador, por su poder, cinco á diez veces mayor que el de la greda.

Aplicada á los edificios, modifica los efectos bruscos de los cambios de temperatura é impide la transmision del sonido. En las instalaciones de vapor hace que disminuya la pérdida de calor. En Dinamarca se ha generalizado mucho el empleo de esta harina fósil.

Explota este artículo en Dinamarca la Compañía «Diatomee Silicium», Roseborggade, 1, en Copenhague.

Metalurgia en el Perú.

Las Compañías metalúrgicas establecidas actualmente en el Perú representan un capital de pesos 17.790.000 y pertenecen á las siguientes nacionalidades:

Inglesas.	Pesos.	1.250.000
Peruanas.	—	3.431.000
Francesas.	—	3.000.000
Norteamericanas.	—	2.320.000
Italianas.	—	930.000
Alemanas.	—	670.000
Españolas.	—	40.000
Diversas.	—	6.150.000
		<hr/>
		17.790.000

Los ingleses poseen una refineria de petróleo con un capital de pesos 3.000.000, y otra los italianos con capital de pesos 400.000.

Austria.

IMPORTACION DE MINERALES EN TRIESTE DURANTE
EL AÑO 1898.

PROCEDENCIA	Quintales métricos.
De puertos Austro-Húngaros. . .	123.601
— Griegos (1).	624.770
— Franceses del Medi- rráneo.	4.060
— Españoles (1).	104.969
— Belgas.	4
— Países Bajos.	3.326
— Turquía Asiática.	1.000
— Argelia (1).	52.374
<i>Total en el 1898.. . . .</i>	<i>914.104</i>

TRIESTE.

El total en el 1897 fué de. . .	294.079
— — 1896 —	99.516
— — 1895 —	76.917
— — 1894 —	52.906

Comercio alemán.

Las exportaciones de Alemania en 1898 han aumentado con relacion al año 1897 por valor en marcos 215.000.000, mientras que el valor de las importancias han tenido un aumento de marcos 583.000.000. Se atribuye á las necesidades interiores del país este desnivel, debido principalmente á primeras materias importadas para su trasformacion, mercancías destinadas al tránsito y exportacion, lo que por otra parte ofrece beneficios para la industria y el tráfico mercantil.

NUEVO PRODUCTO PARA LA CONSTRUCCION EN
ALEMANIA.

Ha empezado á fabricarse en Silesia un nuevo producto, compuesto de desperdicios de vidrios, reducidos á polvo, amalgado por un procedimiento especial, y á fuerte presion, que, conservando transparencia y la fragilidad del vidrio, resulta de extraordinaria dureza y grande resistencia á la accion de los cambios atmosféricos. Es mal conductor del calor; no se inflama; insensible á la accion de ácidos y grasas. Este producto se denomina *Keramo*, y puede ser empleado con ventaja en los zócalos del interior de las habitaciones, para cubrir suelos y para cimentar paredes que deban estar á prueba de fuego.

Las experiencias efectuadas han dado los mejores resultados.

(1) Indica el mineral de hierro destinado á los Altos Hornos de aquella ciudad.

República del Uruguay.

Muchos de los españoles residentes en aquella República, cuyo número excede de 60.000, han constituido una Liga Española de consumidores, con el propósito de que sus asociados se comprometan á consumir artículos españoles con preferencia á los extranjeros. La interesante revista de Montevideo *El Comercio Español* ha tomado esta patriótica iniciativa, que ya en San Fructuoso, capital del Departamento de Tacuarembó, ha sido acogida con entusiasmo en una reunion celebrada para dicho fin.

Suecia.

Entre Suecia y Alemania acaba de establecerse una nueva é importante comunicacion, prolongando el ferrocarril del Sur de Suecia hasta el punto más meridional de dicho país, Trelleborg.

De este modo queda dicha nacion lo más cercana posible al puerto alemán de Sassnitz, lo cual ofrece considerables ventajas á los pasajeros que se dirijan á San Petersburgo por vía Stockolmo.

Francia.

El Gobierno francés acaba de crear por un decreto el Consejo superior del Trabajo, que tendrá por fin abrir informaciones sobre las condiciones del trabajo y del trabajador y las relaciones entre patronos y obreros.

Será constituido dicho consejo por 66 vocales, de los cuales 22 serán nombrados por los patronos, otros 22 elegidos por los obreros y 22 más; de éstos 12, serán 3 Senadores, 5 Diputados y 4 escogidos por el Ministro de Comercio, y los 10 restantes serán los vocales natos representantes de las Corporaciones más relacionadas con la proteccion del trabajo.

(Gaceta del 18 de Septiembre de 1899.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

El día 16 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de San Pablo de la Moraleja y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Pi-

nar Hondo», perteneciente al pueblo de San Pablo de la Moraleja, bajo el tipo de sesenta y cinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 17 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Ramiro y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Pinar de Ramiro», perteneciente al pueblo de Ramiro, bajo el tipo de setenta y cinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 18 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Zarza y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en los montes titulados «Rebollar» y «De Abajo», pertenecientes al pueblo de La Zarza, bajo el tipo de ciento cuarenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

NUM. 2.263.

Junta provincial del Censo de la poblacion.

CIRCULAR.

En uno de los próximos días se remitirán á los señores Alcaldes dos hojas para la formacion del nuevo Nomenclátor, con referencia sus datos al 31 de Diciembre de 1897. Este trabajo deberán ejecutarlo las Juntas municipa-

pales en el plazo de quince días, plazo que se considera bastante toda vez que en realidad se reduce á una copia de la Estadística de Viviendas en su primera parte y del padrón del Censo en la segunda. Las citadas Juntas devolverán llenas al Sr. Jefe de Trabajos Estadísticos las hojas que se les remitan, autorizadas por el Presidente y Secretario, quedándose con antecedentes ó copia manuscrita del mismo Nomenclátor para contestar á las observaciones que puedan hacerse ó para nuevos trabajos.

En la Real Instruccion de 10 de Marzo de 1897, publicada en los BOLETINES números 77 á 81 de 6 al 10 de Abril de dicho año, se detalla minuciosamente cuanto concierne á los datos de las 16 primeras casillas de las hojas, no obstante de eso, expresaré á continuacion lo más indispensable á la perfeccion del trabajo.

1.º En la casilla *Nombres*, anotarán por riguroso orden alfabético los de las entidades de poblacion de que se componga el término municipal, esto es, los nombres de los grupos de edificios y albergues, de dos en adelante, que constituyen ciudades, villas, lugares, aldeas, caserios, casas de campo, etc; consignando en el renglon que siga al último nombre el epígrafe: «Edificios y albergues diseminados», el cual referirá todos los edificios y albergues esparcidos por el término que no entran en la composicion de ningun grupo. Los aludidos nombres se escribirán en la misma forma que los escriben los hijos del pais, cuidando de no omitir los sobrenombres que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como por ejemplo: Aguilar de Campos, Aldea de San Miguel, etc. Cuando una poblacion ó vivienda sea conocida en el pais con dos ó más nombres se consignarán, primero el oficial y á continuacion los demás que tenga, por ejemplo: Carrion de Medina ó Carrioncillo, Torre de Esgueva ó Torrefombellida. Asimismo, cuando los edificios y albergues rurales que forman grupo no sean conocidos con un nombre propio específico, se designarán con el genérico respectivo, seguido de un apelativo, ó con el personal del dueño, arrendatario ó inquilino, como Aceñas de Aslúa, Lagares de D. Miguel Ibañez, etc.

Aun cuando se ha dicho que con sus nombres propios sólo deben designarse los de los grupos de dos ó más edificios y albergues, puede hacerse constar, como si fuese entidad de poblacion, el de un edificio aislado que sea notable en la comarca bajo el punto de vista científico, religioso, histórico, artístico, industrial y administrativo, como puede suceder con un museo, santuario, castillo, fábrica, casa consistorial, etc.; pero cuidando de explicar por medio de nota los motivos que existen para merecer tal distincion.

Cuando un nombre lleve artículo se pondrá éste entre paréntesis, como Campillo (El), Mudarra (La).

Deberá subrayarse el nombre de la capital del Ayuntamiento.

2.º En la casilla *Clases*, se dará á cada entidad el calificativo que le corresponda, como los apelativos de ciudad, villa, lugar, aldea y caserío; y los de la denominacion de cada localidad, como albergue de trabajadores, arrabal, casa de campo, casa de guardas, casa de hortelanos, casa de labor, casa de recreo, casa-posada, colonia agrícola, cuevas de trabajadores, ermita y casa, estacion de ferrocarril, fábrica de harinas, fábrica de aguardiente, fábrica de teja, molino harinero y casa, molinos harineros, etc. El renglon correspondiente al epígrafe «Edificios diseminados» se dejará en blanco.

3.º En las dos casillas de *Distancia*, se expresará por kilómetros y metros la de cada entidad de poblacion á la capital del Ayuntamiento, quedando por consiguiente, en blanco el renglon correspondiente á ésta y á «Edificios diseminados». La medida se contará por la vía más practicable, desde los muros ó última casa de la capital del Ayuntamiento á la primera de la entidad á que se contraiga la medicion; considerándose como vía más practicable aquella por donde puedan conducirse carros y otros vehículos, y si no existen caminos de esta clase, se apreciará por donde ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

4.º En las siete casillas de *Edificios*, se referirán todos los de fabricacion sólida, sirvan ó no para viviendas, aunque se hallen abandonados y ruinosos, siempre que tengan cubierta, debiendo incluir á los que carezcan

de ésta cuando recuerden alguna gloria histórica ó artística, cuya circunstancia se hará constar por medio de nota; los edificios en construccion se escribirán como si estuviesen concluidos, cuando se hallen bien determinados su carácter y condiciones.

Cuando al lado de una casa existan varias dependencias de la misma, como pajares, panneras, boyeras, etc., viniendo á formar un todo con dicha casa, se contará como un sólo edificio. Más esto no debe entenderse cuando junto á un edificio religioso y á un molino, por ejemplo, esté una vivienda, pues entonces hay que contar como dos edificios.

En las casillas que encabezan *Habitados* y *Accidentalmente inhabitados* deben figurar todos los edificios destinados á viviendas, y en la que encabeza *Inhabitados por razon del uso á que se destinan* todos los que no sirven para viviendas, como templos, almacenes, cuadras, pajares, etc.

En las tres casillas siguientes se hará la clasificacion por pisos, debiendo hacerse la de todos los edificios, sirvan ó no para habitarse, esto es, los de las tres casillas precedentes. Se considerarán edificios de un piso los que no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó del campo, poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno se contarán por el de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Se contarán como pisos los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos industriales, aperos de labor, etc. aun cuando no se habiten, con tal que ocupen por lo menos las dos terceras partes de la extension que tenga el edificio.

Y 5.º En las cuatro casillas que siguen á las de *Edificios* anotarán, conforme expresa su titulo, los albergues que se distinguen de los edificios en su fabricacion endeble y de escasa resistencia, como barracas, cuevas, chozas, majadas, ranchos, casetas, etc., pudiendo ó no tener condiciones de habitabilidad, como los edificios.

Como los datos de la Estadística de viviendas que remitieron últimamente las Juntas municipales se referían al 1.º de Abril de 1897, tendrán ahora cuidado, en las nue-

vas hojas, de rectificarlos, según las alteraciones que hubiera hasta el 31 de Diciembre de dicho año.

Valladolid 20 de Septiembre de 1899.

El Gobernador Presidente,

Lorenzo Muñoz Gonzalez.

NUM. 2.267.

CARRETERAS.

Esta Comisión en sesión de 16 del corriente, conforme á lo prevenido en el párrafo 3.º, artículo 98 de la vigente ley Orgánica provincial, acordó señalar el día 10 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservación del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan. Dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo la Presidencia del señor Gobernador Civil ó Diputado en quien delegue, y con asistencia de un Vocal de la Comisión designado al efecto por la misma, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto los respectivos presupuestos y pliegos de condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras, en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas en un todo al adjunto modelo, á las que se acompañará la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos para poder tomar parte en la licitación el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que será ampliado á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio: De Torrelobaton á Valdefuentes por el tipo de 1.299 pesetas 21 céntimos; de Peñafior á Bamba, 749 pesetas 64 céntimos; de Valladolid á Casasola de Esgueva 496 pesetas 32 céntimos y de Ciguñuela á la de Mota del qués, 350 pesetas.

Valladolid 19 de Septiembre de 1899.—El Vicepresidente, *Moisés Flores.*—*Celestino Bocos,* Secretario interino.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal número..... de.... clase, expedida en.... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 25 de Septiembre, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de....., se compromete ejecutar dichos acopios con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 111.

NUM. 2.268.

4.º Depósito de Caballos Sementales.

Mayoría.

Anuncio.

El día treinta del actual á las once de su mañana, tendrá lugar la contrata del fiemo y basuras de este Depósito en el Cuartel que ocupa el mismo, sito en la calle de San Ildefonso.

Se anuncia al público á los efectos de la ley.

Valladolid 20 de Septiembre de 1899.—El Comandante Mayor, Federico Ramirez.

Talon núm. 112.

NUM. 2.269.

Anuncio.

Necesitando adquirir este establecimiento 620 quintales métricos de paja corta de trigo para pienso, 230 id. de larga de cebada para camas y 36 id. de habas, todas de superior calidad, se pone en conocimiento del público á fin de que las personas á quienes convenga interesarse en dicho servicio puedan asistir al concurso que con el citado objeto ha de celebrarse en el local que ocupa el mencionado establecimiento, sito en la calle de San Ildefonso, el día 30 del actual á las once de su mañana.

Las proposiciones se harán por escrito por la cantidad que se necesite ó parte de ella expresada en quintales métricos, acompañando muestras de las habas.

Valladolid 20 de Septiembre de 1899.—El Capitan Secretario, Rogelio Suarez. V.º B.º El Presidente, Navarro.

Talon núm. 113.

Valladolid: Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.